

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

El alcalde primero constitucional de la villa de Madridejos me dice con fecha 15 y 16 del actual lo que copio.

Al señor comandante jeneral de esta provincia digo con esta fecha lo siguiente.—»En la noche de ayer y hora como de las diez y media de ella, una de las patrullas de Milicia nacional que vijilaban la seguridad de la poblacion, al mando de su comandante D. Casto Alvarez Ugena, tropezó en las afueras de la cerca y sitio de los molinos de viento, con un grupo de facciosos de ambas armas; y como al darles la patrulla el quién vive, contestaron disparándola tres tiros, se arrojaron los nacionales sobre los rebeldes, haciendo uso de sus armas á la voz de viva Isabel II, logrando herir y capturar al faccioso y ladron indultado de primera y reincidente en sus crímenes, bien conocido en este pais por los frecuentes robos y escesos que cometia, llamado Leon Maroto (a) el Temblon, de esta vecindad, á quien se le cojió una yegua, un retaco, herraduras, municiones y otros efectos de rapaña; sintiendo no poder dar alcance á los otros once, que huyeron precipitada y vergonzosamente, dejando en el campo algunas prendas y andrajos de su uniforme; cuyo faccioso fue entregado al señor comandante de armas de este canton para el condigno castigo: dicho señor comandante militar cooperó con su tropa tomando parte en las precauciones momentáneas para la seguridad y defensa de la poblacion que se creyó en un principio cercada de rebeldes y amenazada de invasion.»— Al trascribir á V. S. este favorable acontecimiento no puedo menos de suplicarle se digne darle

publicidad por medio del Boletin oficial; ya para que sirva de satisfaccion á los nacionales que tuvieron oportunidad de distinguirse en este servicio, é ya para convencimiento de los fanáticos que alimentan su ilusion y esperanzas con soñados triunfos sobre las armas nacionales, sin premeditar que los libres que las empuñan (aunque reducidos á un puñado en esta poblacion) no ceden á nadie en valor, union y patriotismo; y en prueba de esta verdad pudieran citarse servicios remarcables no decantados ni exajerados como otros acostumbran, estando resueltos á oponer resistencia á las hordas facciosas, sea el que quiera el número imponente que les acometa, prefiriendo antes morir que sucumbir á las bajas promesas de los traidores á su Reina, su patria y libertad.

»A las diez de la mañana de este dia, previa la competente sumaria y auxilios espirituales, ha sido pasado por las armas el faccioso Leon Maroto (a) el Temblon, de esta vecindad, aprehendido por cinco nacionales de esta villa la noche del 14, de que tengo dado á V. S. e nocimiento en oficio de ayer.»

Todo lo que hago saber á los habitantes de esta provincia para conocimiento de unos y escarmiento de otros. Toledo 21 de setiembre de 1837.
Toribio Guillermo Monreal.

INTENDENCIA.

Por el Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda se me ha comunicado con fecha 18 del corriente el real decreto que sigue:

Su Majestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de 15 del actual el real decreto siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina

BOLETIN 8
1837
(2)
Rejente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Art. 1º Se establece una contribucion extraordinaria de guerra sobre todas las clases de riqueza de la nacion para cubrir el déficit que se presume entre los gastos y recursos del estado en el año corriente.

Art. 2º Designado por las Cortes, á propuesta del Gobierno, el importe de esta contribucion y la cantidad con que deba contribuir cada provincia, las diputaciones provinciales derramarán el cupo entre los pueblos de su distrito, y los ayuntamientos lo repartirán entre los individuos, con sujecion á las bases que aprobaren las Cortes.

Art. 3º Se comprenden en la obligacion de contribuir las fincas rústicas ó urbanas que los individuos del clero secular disfrutaban hoy por título patrimonial de su ordenacion ó otro cualquiera, y las pertenecientes á capellanías de toda clase, fundadas con bienes que por los decretos vigentes no deban declararse propiedad del estado; como tambien los productos de la industria ejercida por individuos del mismo clero secular, quedando sin efecto ni valor para la presente contribucion todas las exenciones de que por cualquier motivo hayan disfrutado ó estén disfrutando.

Art. 4º No se comprenden en esta contribucion las rentas de las fincas rústicas y urbanas que en cualquier concepto pertenecen al estado, incluidas las que han sido del clero secular y estan declaradas bienes nacionales.

Art. 5º Se admitirán á los pueblos y contribuyentes en pago de sus cuotas respectivas los documentos justificativos que presentaren de anticipaciones y suministros hechos á las tropas nacionales durante la presente guerra, siempre que estos se hallen debidamente reconocidos ó liquidados á la fecha de la conclusion del repartimiento.

Art. 6º Para que la clase de labradores no constituya una escepcion por consecuencia de las disposiciones de la ley de 16 de julio último, todas las demas del estado aprontarán desde luego, atendidas las perentorias urgencias, una cantidad á buena cuenta de la cuota que individualmente les fuere asignada en el repartimiento por el método que sigue:

Art. 7º Los propietarios de predios ó fincas rústicas que no las cultiven por sí, sino que las tengan arrendadas, contribuirán por un 10 por 100 sin deduccion alguna de las rentas que perciban como productos de sus arrendamientos, á no ser que estos productos consistan en una parte alicuota de frutos de los cuales se haya pagado el diezmo.

Art. 8º Los propietarios de predios ó fincas urbanas contribuirán con el importe de una mesada, ó con la dozava parte íntegra de los alquileres que por tal concepto perciban. Los que habiten las casas ó fincas de su propiedad contribuirán con la dozava parte del valor que por tasacion se diere en renta á las mismas fincas. Las casas que habitan los labradores que trabajan las tierras por sí, y las que tengan destinadas á los diversos ramos de la industria agrícola no estan sujetas al pago de esta anticipacion.

Art. 9º El comercio y la industria en toda la nacion, ya se ejerzan por españoles, ya por extranjeros, contribuirán con un tanto y medio de las cuotas que cada individuo esté pagando, ó les hayan sido asignadas últimamente por subsidio industrial. Exceptúanse de esta anticipacion, pero no del repartimiento, todas las

clases que paguen menos de cien reales inclusive, segun las actuales tarifas.

Art. 10. Las cuotas señaladas en los tres artículos precedentes se entenderán con deduccion de las ya acordadas por las Cortes respectivamente á las mismas clases en la ley de 13 de agosto próximo pasado.

Art. 11. En las provincias donde todavía no hubiese recibido el subsidio industrial la nueva forma prescrita en la instruccion adicional á la de 22 de noviembre de 1835, el Gobierno, oyendo á las diputaciones provinciales, dictará las medidas convenientes sobre la clasificacion de las industrias, para que se señalen las cuotas que por tarifa correspondan, segun el vecindario del pueblo en que fueren ejercidas; y en seguida se fijarán el tanto y medio que deben ser exigidos.

Art. 12. Los pagos á buena cuenta, de que tratan los artículos anteriores, se verificarán en tres plazos de quince dias cada uno, adoptando el Gobierno, por medio de los intendentes de las provincias, las medidas que estime oportunas, para que tengan el mas espedito y puntual efecto.

Art. 13. Serán responsables al pago así los dueños ó administradores, como los arrendatarios ó inquilinos de las fincas rústicas ó urbanas; y los recibos ó cartas de pago que se libren en favor de los últimos por los empleados de la Hacienda, serán admitidos por los propietarios, debiéndose considerar como paga efectiva en el valor que espresen de las rentas correspondientes á las fincas alquiladas ó arrendadas.

Art. 14. El Gobierno podrá suspender la ejecucion de los arts. 7º, 8º y 9º en las provincias de la antigua corona de Aragon, atendido su sistema peculiar de reparto de contribuciones.

Art. 15. Distribuido que sea el cupo individual, acudirán todos los contribuyentes, incluidos los que lo hayan sido por virtud de la ley de 16 de julio último, á liquidar su cuenta respectiva, exhibiendo la carta de pago de lo que ya hubiesen satisfecho. Estará obligado el contribuyente á aprontar en efectivo la diferencia que resulte entre su cupo de contribucion y la cuota satisfecha, y tendrá derecho el que hubiese pagado de mas á que se le espida un documento que acredite la diferencia, á fin de que su importe le sea de abono en las contribuciones que deba satisfacer en lo sucesivo.

Artículo adicional. Consiguiente á lo prevenido en el art. 2º, el Gobierno propondrá á las Cortes á la mayor brevedad posible el importe de la contribucion extraordinaria, de que es objeto la presente ley, y al propio tiempo la distribucion que deba hacerse de ella por provincias. La cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 8 de setiembre de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y disponedse se imprima, publique y circule. Yo la Reina Gobernadora. En Palacio á 15 de setiembre de 1837. A. D. Pio Pita Pizarro.

Entretanto que las Cortes determinan á propuesta del Gobierno de S. M. el importe total de la contribucion extraordinaria de guerra, señalando la cantidad con que deba contribuir cada provincia, y las bases en que deban fundarse los repartimientos, es de instantánea urgencia realizar la buena cuenta decretada en los artícu-

los 6.º, 7.º, 8.º y 9.º de la ley inserta, para que las clases propietaria é industrial se nivelen con la agrícola en esta perentoria anticipacion.

Con tal objeto, y considerando que las cuotas que se exigen ahora han de ser admitidas en parte de pago de las que bajo principios de mas estricta equidad señalen despues las diputaciones y los ayuntamientos, y que cualquier agravio de que se resientan en el dia las exacciones que se hayan hecho é hicieren por cuenta de esta contribucion, será subsanado al establecer definitivamente las cuotas de los contribuyentes, ha tenido á bien S. M. confiar al celo y justificacion de los intendentes y de los ayuntamientos la pronta cobranza de la buena cuenta mencionada, bajo las disposiciones siguientes:

1.º Los intendentes con relacion á las provincias, y los ayuntamientos respecto de los pueblos, son los únicos encargados de la cobranza de las cuotas que por via de anticipacion se exigen á cuenta de la contribucion extraordinaria de guerra.

2.º Tan luego como los intendentes reciban esta real orden, lo avisarán con expresion del dia y hora al ministerio de mi cargo.

3.º Acto continuo la harán imprimir, y circularán por los medios mas espeditos á los pueblos de su provincia, de modo que quede efectuada la circulacion en el término de cuatro dias, dando recibo los alcaldes presidentes de los ayuntamientos.

4.º Los ayuntamientos, sin detencion de un dia, publicarán por bando la presente comunicacion, citando á los contribuyentes en dia y hora determinados para las casas capitulares, y objetos que se espresaran en seguida.

5.º Los quince dias que deben mediar de plazo á plazo en los tres que se prescriben en el artículo 12 de la ley, se contarán sin intermision alguna desde el acto de la publicacion del bando. La recaudacion de cada plazo ha de quedar concluida dentro de los quince dias señalados á cada uno; y de consiguiente, á los cuarenta y cinco dias de publicada esta real orden en cada pueblo, ha de quedar completada la cobranza.

6.º Para que el dia que venza el primer plazo esté cubierta su recaudacion, concurrirán en los tres primeros siguientes á la publicacion del bando los dueños ó administradores, como principales contribuyentes, á inscribir sus nombres en un padron general que abrirán los ayuntamientos en sesion permanente, espresando en él la finca ó fincas de que cada uno debe responder, su valor en renta, y la cuota que por ellas le corresponda pagar. En los tres dias siguientes concurrirán los arrendatarios é inquilinos con los recibos de los últimos pagos que hayan hecho, y se adicionará el padron con las fincas y con las rentas que hayan dejado de manifestarse por los dueños ó administradores; y en los tres dias sucesivos se confrontarán los asientos, se designarán los pagos por terceras partes, y procederán los ayuntamientos en los seis dias restantes hasta el completo de los quince del primer plazo, á exigir la parte correspondiente á cada contribuyente, bien de los dueños ó administradores, bien de los arrendatarios ó inquilinos segun lo creyeren mas fácil y espedito.

7.º Los contribuyentes al subsidio industrial se presentarán á satisfacer el primer plazo luego que sea publicada esta real orden, llevando consigo el último recibo de la cuota que hayan pagado á tenor de las matrices reformadas segun la instruccion de 15 de julio de 1835, adicional á la de 22 de noviembre de 1825.

8.º Los intendentes de aquellas provincias en que hayan tenido efecto las formalidades prescritas en la instruccion aprobada por S. M. en 12 de agosto último; y

circulada por la direccion general de rentas unidas en 13 del mismo, dispondrán que se haga la exaccion de la buena cuenta con sujecion á las relaciones y documentos reunidos ya con arreglo á dicha instruccion; pero en las provincias ó pueblos donde no se hayan cumplido las formalidades prevenidas en ella, se hará la cobranza en los términos que aqui se espresan, sin perjuicio de que los documentos y fórmulas prescritas en la misma instruccion puedan tener lugar posteriormente para la rectificacion de las cuotas que se exijan ahora.

9.º Los intendentes de las provincias donde todavía no hubiese recibido el subsidio industrial la nueva forma que se mandó en la citada instruccion adicional de 15 de julio de 1835, inmediatamente que reciban esta real orden se pondrán de acuerdo con las diputaciones provinciales para clasificar la industria y señalar las cuotas que por tarifa correspondan segun el vecindario de cada pueblo, fijando en seguida el tanto y medio con que debe contribuir cada individuo sujeto al subsidio, todo con entero arreglo á lo que se manda en el art. 11 de la ley inserta.

10. Los contribuyentes que en virtud de la ley de 12 de agosto é instruccion circulada por la direccion general de rentas unidas en 13 del mismo, hayan satisfecho parte de las cuotas que se imponen ahora en los artículos 7.º, 8.º y 9.º de la preinserta ley, satisfarán el resto por mitad en los dos últimos plazos.

11. Los intendentes de las provincias que abraza el distrito de la antigua corona de Aragon, procederán, de acuerdo con las diputaciones provinciales, á señalar y exigir las cuotas ó buenas cuentas que ahora se mandan cobrar por medio de asignaciones ó repartimientos en que la falta de datos acerca de la renta de la propiedad territorial, y de las utilidades de la riqueza industrial moviliaria, se supla de un modo análogo al sistema particular que rige en dichas provincias para el repartimiento y cobranza de sus contribuciones.

12. S. M. autoriza á los intendentes para que puedan compeler al cumplimiento de la ley inserta y presentes disposiciones, poniéndose de acuerdo con los gefes políticos y comandantes militares, donde fuere necesario, para imponer los apremios que se consideren indispensables hasta completar tan importante servicio.

13. Tambien autoriza S. M. á los ayuntamientos para que impongan á los contribuyentes morosos las conminaciones y apremios que estimen convenientes, valiéndose de la Milicia nacional, y exigiendo dietas graduales segun sea la morosidad en que aquellos incurran.

14. Los ayuntamientos darán parte á los intendentes cada semana de lo que adelanten en la recaudacion. Entregarán los productos de esta en las tesorerías ó depositarias de rentas, presentando al propio tiempo una copia íntegra del padron general, que el intendente pasará á la contaduría de provincia para que esta pueda abrir y llevar su cuenta á cada pueblo. A los ayuntamientos se abonará por todo gasto de recaudacion y conduccion de su cuenta y riesgo el cinco por ciento de las cantidades que entreguen.

15. La direccion general de rentas unidas queda encargada de la ejecucion de la ley inserta y de estas disposiciones, recomendándole que por medio de los intendentes proceda con la actividad y celo que requiere tan urgente servicio, y dé parte de lo que en él se adelantare al ministerio de mi cargo todas las semanas.

16. Ultimamente, quiere S. M. que los intendentes, penetrados de la urgencia de realizar esta contribucion, arbitren los medios de acelerar las operaciones, separándose en algun caso, si lo considerasen indispensable, de

las presentes reglas, adoptando en su lugar las que crean convenientes segun las circunstancias locales, y escusando en fin consultas dilatorias e inútiles, una vez penetrados de lo esencial del objeto, y de la facilidad de reparar en adelante cualquiera agravio que la urgencia de este servicio pudiese ocasionar.

De orden de S. M. lo comunico todo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Al confiar S. M. á los ayuntamientos la pronta cobranza; se ha dignado mandar se ejecute bajo las reglas que tambien quedan insertas, por lo que escuso hacer prevenciones, y únicamente me concretaré á llamar la atencion sobre algunas de las disposiciones que contiene. Exijo el mas pronto cumplimiento de la 2.^a, en términos que á vuelta de correo me remitan los alcaldes presidentes de los ayuntamientos el recibo, marcando en él indefectiblemente el dia y hora en que llega á sus manos esta orden, bajo la mas estrecha responsabilidad.

Cada semana me darán parte los ayuntamientos de lo que se adelanta en la recaudacion, conforme lo previene la disposicion 14.^a

Como el objeto de la 16.^a sea el de que se realice esta contribucion en el breve término de cuarenta y cinco dias y la entrega del primer plazo en tesorería de provincia y depositarías de partido debe ser á los quince de la publicacion, de aqui la autorizacion que se me concede para separarme en algun caso indispensable de las reglas establecidas, y la prohibicion de consultas; en cuya virtud he determinado que mediante á que esta orden debe recibirse en los pueblos lo mas tarde á fines del actual mes, cuento desde luego con que para el dia 15 del próximo octubre ha de estar hecha la entrega en dichas oficinas de los caudales que produzca el primer plazo; el último dia de dicho mes, los del segundo; y á mediados de noviembre próximo el resto de esta contribucion: á cuyo efecto y respecto á la claridad con que está redactada la orden é instruccion, advierto á los ayuntamientos que se abstengan de producir consultas, pues que ni por este medio escusan la grave responsabilidad que les impongo, ni dejaré de hacerla efectiva con las multas y demas providencias enérgicas que adoptaré, si no verifican la cobranza á pretexto de tener aquellas pendientes; autorizando para evitarlas, como desde luego les autorizo, en los términos que yo lo estoy por el Gobierno para separarse en los casos sumamente indispensables de las reglas establecidas; en el concepto de que cualquier perjuicio que en el dia se ocasione, puede ser despues subsanado.

Por último repito el pronto cumplimiento de cuanto queda prevenido, y que los ayuntamientos pondrán todo su conato en el importante servicio que se les confia. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 24 de setiembre de 1837. = Domingo Lopez de Castro. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Habiendo cesado dichosamente las causas que me movieron á mandar en 16 del presente mes la suspension del transporte á los puntos designados, de todos los granos y semillas correspondientes á diezmos, que habia cometido de real orden á las justicias y ayuntamientos en 2 del mes actual, por haber vuelto á ocupar sus respectivos cantones las tropas de S. M.: restableciéndose las columnas volantes de ellas: haber desaparecido de la provincia la principal faccion que la infestaba, y por consecuencia poderse disponer libremente de la Milicia nacional para un servicio tan ligero; reencargo á las justicias y ayuntamientos el mas puntual y exacto cum-

plimiento de cuanto se dispuso en mi citada orden de 2 del presente; en concepto de que las que no verifiquen la conduccion en el perentorio término de doce dias, contados desde el de la fecha de este mandato, sufrarán mancomunadamente, incluso el secretario del ayuntamiento, la multa de quinientos ducados con la aplicacion que se señala en la instruccion para el recaudo y manejo de los frutos decimales, aprobada por S. M. en 21 de julio último.

Los terceros recolectores de diezmos que en el mismo término no presenten las tazas á los respectivos administradores, sufrarán la multa de cien ducados, y se procederá á lo demas á que haya lugar. Toledo 22 de setiembre de 1837. = Domingo Lopez de Castro. = Sres. justicia, ayuntamientos y terceros pontificales de los pueblos de esta provincia.

SUPLEMENTO A LA GACETA DE MADRID.

del Viernes 22 de setiembre de 1837.

ARTICULO DE OFICIO.

Parte recibido en la secretaria de estado y del despacho de la Guerra.

Comandancia general de los ejércitos reunidos. = Excmo. Sr. = A las once de esta noche ha llegado el último cuerpo á este punto, por cuya razon no me ha sido posible seguir mas adelante, habiendo campado todas las fuerzas.

Los enemigos en cuanto supieron mi aproximacion abandonaron esta misma noche á Brihuega tomando la direccion de Trillo. En cuanto amanezca sigo sobre ellos.

Los prisioneros en número de 200 marcharon hoy á Guadalajara con cuatro compañías para que siguiesen á esa capital, previniendo al mismo tiempo al comandante general de aquella provincia que se pusiese de acuerdo con el Gobierno para la seguridad de su traslacion.

Ademas escuden de 500 los pasados, que han tenido ingreso en los cuerpos de este ejército. El parte detallado de la accion del 19 no me ha sido posible estenderle por los continuos movimientos; pero puedo asegurar á V. E. que los resultados de aquella gloriosa jornada han sido muy ventajosos por sus circunstancias, y de una grande importancia en todos conceptos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel jeneral de Fuentes 21 de setiembre de 1837. = Excmo. Sr. = El conde de Luchana. = Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de la Guerra.

TOLEDO

Viernes 22 de setiembre.

A las cuatro de la tarde del dia de hoy, en la plaza del Tránsito de esta ciudad, ha sido pasado por las armas José María Solance, como cabeza de la sublevacion ocurrida entre Villatobas y el Corral de Almaguer en 21 de agosto próximo pasado, en la que resultó muerto un capitan graduado de teniente coronel.

Toledo: Imprenta del Editor D. J. de Cea.